C.A. de Santiago

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

Al folio 48: a sus antecedentes

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece José Carvajal Cartagena, en representación de Canal Dos S.A., y deduce recurso de apelación, conforme al artículo 34 de la Ley N°18.838, contra la Resolución CNTV N° 90 del Consejo Nacional de Televisión de 9 de febrero de 2026, que sancionó a la compañía con la suspensión de sus transmisiones por siete días respecto de sus concesiones en Antofagasta, Arica, Copiapó, Iquique, La Serena y Santiago, por estimar configurada la infracción prevista en el inciso segundo del artículo 16 de la citada ley, consistente en celebrar actos o contratos que permitan a un tercero administrar total o parcialmente los espacios televisivos de la concesionaria o utilizar su derecho de transmisión con programas y publicidad propios.

Expone que el 13 de junio de 2025 Canal Dos celebró con la empresa mexicana Uno y Medio Publicidad México (Unimedios) un convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo para transmitir hasta 23 horas y 30 minutos diarios de la señal RT, reservándose programación propia. Sostiene que dicho contrato no confirió a Unimedios facultades de administración ni control editorial, pues Canal Dos conservó la facultad de modificar o suspender la transmisión y Unimedios debía sujetarse a sus pautas editoriales. A raíz de la retransmisión de RT, iniciada el 16 de junio de 2025, el CNTV requirió antecedentes sobre los acuerdos comerciales y programación del canal, los que fueron proporcionados durante julio de ese año; posteriormente, el 11 de agosto de 2025 acordó iniciar un procedimiento sancionador y, mediante Ordinario N° 722, de 20 de agosto de 2025, formuló cargos por eventual infracción al artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838.

Señala el recurrente que en sus descargos negó haber cedido el control editorial o su derecho de transmisión, afirmando que el convenio únicamente permitía recibir contenidos de RT cuya transmisión quedaba sometida a la decisión de Canal Dos; que no perdió su identidad ni autonomía como concesionaria y que la cláusula de indemnidad pactada con Unimedios constituía un mecanismo contractual de resguardo que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

importaba transferir su responsabilidad frente al CNTV. Asimismo, alegó falta de tipicidad de la conducta y, subsidiariamente, solicitó que cualquier sanción respetara el principio de proporcionalidad.

Añade que durante el término probatorio declararon Enrique Ángeles Mendoza, representante de Unimedios, y Rodrigo Álvarez Aravena, director ejecutivo de Canal Dos, respecto de quienes el instructor formuló tachas por supuesto interés en el procedimiento. Canal Dos se opuso, sosteniendo que dichas tachas no resultaban aplicables en el procedimiento administrativo. Finalmente, el CNTV rechazó la tacha respecto de Ángeles Mendoza, pero acogió la formulada contra Álvarez Aravena, decisión que la recurrente cuestiona por estimar que se excluyó prueba relevante para su defensa.

Refiere que el CNTV, al dictar el acto recurrido, tuvo por acreditado que Canal Dos había cedido de hecho y legalmente a Unimedios la administración de prácticamente todos sus espacios televisivos y permitido que ésta utilizara su derecho de transmisión, considerando, entre otros antecedentes, que el 96,4% de la programación examinada correspondía a RT y que la cláusula de indemnidad evidenciaría una transferencia de responsabilidad. Sobre esa base calificó la infracción como grave y estimó procedente suspender las transmisiones durante siete días.

La recurrente controvierte esas conclusiones, sosteniendo, en síntesis, que no se configuran las hipótesis infraccionales del citado inciso segundo del artículo 16 porque Canal Dos habría conservado la administración, control editorial y ejercicio de su derecho de transmisión; cuestiona la exclusión y valoración de la prueba testimonial y la falta de consideración de sus observaciones a la prueba y alega falta de proporcionalidad y fundamentación de la sanción, particularmente porque se aplicó el máximo de siete días de suspensión sin justificar específicamente la elección de dicho período.

Segundo: Que informa el Consejo Nacional de Televisión solicitando, en primer término, que se declare extemporáneo el reclamo de ilegalidad deducido por Canal Dos S.A. contra la Resolución CNTV N° 90, de 9 de febrero de 2026, y la improcedencia de su tramitación y fallo, con costas. Expone que dicha resolución, que ejecutó lo acordado por el Consejo en la sesión de 26 de enero de 2026, fue notificada el 9 de febrero del mismo año, mientras que Canal Dos interpuso su reclamación el 16 de ese mes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

Sostiene que el plazo de cinco días hábiles contemplado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 es de naturaleza judicial y no administrativa, por tratarse de una acción jurisdiccional, por lo que debe computarse conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo el sábado como día hábil. Conforme a ese cómputo, afirma que el plazo venció el sábado 14 de febrero de 2026, de manera que la reclamación presentada el día 16 sería extemporánea. Agrega que la Ley N° 19.880 no resulta aplicable al CNTV, atendida la regla de exclusión contenida en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Asimismo, alega la improcedencia de la reclamación por haberse impugnado la Resolución CNTV N° 90 y no el acuerdo sancionatorio del Consejo adoptado el 26 de enero de 2026. Explica que la potestad sancionadora corresponde al órgano colegiado, mientras que al Presidente del CNTV únicamente le compete ejecutar sus acuerdos. Por ello, sostiene que los vicios relativos a la imposición y proporcionalidad de la sanción debieron dirigirse contra el acuerdo del Consejo y no contra la resolución que lo materializó, permaneciendo aquel acuerdo no impugnado revestido de presunción de legalidad.

Añade un tercer motivo de improcedencia, fundado en que la causa de pedir habría desaparecido sobrevinientemente. Señala que el acuerdo de 26 de enero de 2026 dispuso suspender las transmisiones por siete días, ordenar el cese inmediato de la conducta infraccional y exigir al canal informar las medidas adoptadas para ajustarse a la normativa. Sin embargo, mediante Ingreso N° 444, de 13 de abril de 2026, Canal Dos informó al CNTV que procedería a cumplir lo dispuesto en dicho acuerdo. El Consejo sostiene que esta actuación resulta contradictoria con la pretensión impugnatoria y que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, justificaría desestimar la reclamación por pérdida de su causa de pedir. En definitiva, pide declarar extemporáneo el reclamo y, además, improcedente su tramitación y fallo, con costas.

En cuanto al fondo del asunto solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad, con costas. Como cuestión previa sostiene que el mecanismo del artículo 34 de la Ley N° 18.838, aunque denominado apelación, corresponde a un reclamo jurisdiccional de ilegalidad, cuyo objeto es revisar la juridicidad del acto administrativo y no efectuar una nueva ponderación del mérito o de la prueba rendida en sede administrativa. Afirma que corresponde a Canal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

Dos acreditar la ilegalidad alegada y que no procede que la Corte sustituya al CNTV en la valoración de los hechos ni en la determinación de responsabilidad administrativa.

En cuanto a la prueba testimonial, defiende la aplicación de las tachas reguladas por el Código de Procedimiento Civil, señalando que el artículo 27 de la Ley N° 18.838 remite al artículo 90 de dicho Código. Explica que se acogió la tacha respecto de Rodrigo Álvarez Aravena, por su calidad de Director Ejecutivo de Canal Dos, representante legal de sus accionistas y representante de la propia concesionaria en el convenio con Unimedios, estimándose que tenía interés en el resultado del procedimiento; en cambio, se rechazó la tacha respecto de Enrique Ángeles Mendoza, al no advertirse un interés económico concreto en las resultas. Niega que ello haya vulnerado el derecho de defensa y señala que la declaración de Ángeles fue valorada conforme a la sana crítica.

Sobre los hechos que sustentaron la sanción expone que Canal Dos celebró con Uno y Medio Publicidad México (Unimedios) un convenio de arrendamiento de espacio televisivo para transmitir la señal RT hasta por 23 horas y 30 minutos diarias, reservándose Canal Dos, según el convenio, programación propia entre las 00:00 y 00:30 horas. El informe de fiscalización del CNTV relativo a los meses de junio, julio y agosto de 2025 estableció que el 96,4% de la programación examinada correspondía a RT, registrándose 2.137 emisiones, de las cuales sólo 58 correspondían a programación habitual de Telecanal distinta de RT. Dicho informe fue puesto en conocimiento de Canal Dos para observaciones y, según el CNTV, no fue objetado.

El Consejo sostiene que estos antecedentes, unidos al convenio y a la declaración de Enrique Ángeles Mendoza, permitieron concluir que Canal Dos no conservaba plena autonomía para programar contenidos distintos a los enviados por Unimedios, pues habría requerido autorización de esta última, y que la extensa presencia de programación RT demostraba que la administración de los espacios televisivos había sido entregada, de hecho, a un tercero. Añade que la posibilidad contractual de modificar o suspender RT se vinculaba principalmente al cumplimiento de obligaciones legales y que ello no acreditaba, por sí solo, un control efectivo de la programación por Canal Dos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

Respecto de la segunda hipótesis del artículo 16, sostiene que Unimedios hacía uso del derecho de transmisión de Canal Dos con programación y publicidad propias. Se funda en que el convenio señalaba que Unimedios gestionaba la retransmisión de RT y asumía responsabilidad por el contenido suministrado, obligándose a mantener indemne a Canal Dos frente a perjuicios, multas y sanciones derivadas de su emisión. Para el CNTV, esos antecedentes permitían concluir que se configuraban, legalmente y de hecho, las dos hipótesis prohibidas por el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N°18.838.

Finalmente, defiende la proporcionalidad de la suspensión por siete días. Señala que la conducta sancionada no constituyó un mero incumplimiento de una obligación, sino la transgresión de una prohibición legal expresa; que la conducta se habría mantenido desde junio de 2025 hasta el término del procedimiento sancionador y que la suspensión fue considerada una medida idónea para obtener el cumplimiento de la normativa. Rechaza también las atenuantes invocadas por Canal Dos y sostiene que la sanción se encuentra suficientemente fundada.

Tercero: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad formulada por el reclamado CNTV cabe señalar que la resolución objeto del reclamo, esto es, la N° 90 de 9 de febrero de 2025, se afirma notificada por correo electrónico de la misma fecha y este hecho no ha sido controvertido por la parte recurrente. Es en consecuencia a contar de esa fecha que comenzó a correr el término de cinco días hábiles del inciso segundo del artículo 34 para deducir recurso de apelación.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el cómputo de esos cinco días ha de considerarse o no el sábado como día hábil.

Al efecto, la parte reclamante postula la aplicación de la norma contenida en el inciso primero de la Ley N° 19.880, conforme a la cual los plazos de días establecidos en esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. En tal hipótesis y en tanto interpuesto el 16 de febrero de 2026, el reclamo que dio origen a este proceso aparece deducido de manera oportuna.

Ahora bien, la regla recién transcrita se encuentra prevista en la ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y, naturalmente, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

refiere a los plazos para la realización de los trámites ante autoridades administrativas. En el caso del inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.838, en cambio, se trata de un plazo para la realización de una actuación que no se lleva a cabo ante un ente administrativo, sino ante uno jurisdiccional, cual es el ejercicio de una acción de naturaleza contencioso administrativa. Para arribar a la conclusión anterior ninguna relevancia tiene que el artículo 34 denomine impropiamente “recurso de apelación” a la impugnación que se deduce contra la decisión del CNTV que impone amonestación, multa o suspensión de transmisiones, por cuanto evidentemente la herramienta procesal que prevé ese precepto no es un recurso, sino, como se dijo, una acción.

Cuarto: Que la consideración anterior conduce a concluir que el término del inciso segundo del artículo 34 aludido es de días hábiles considerando el sábado como tal, pues no se trata un plazo administrativo de aquellos a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.880 a los que les resulte aplicable la regla que en esa misma norma se prevé.

Por consiguiente, el recurso interpuesto en la presentación de 16 de febrero último correspondiente al folio 1 aparece deducido fuera del término legal, resultando por tanto extemporáneo.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, además de la alegación de extemporaneidad se plantearon por el Consejo dos de improcedencia fundadas, la primera, en el hecho de haberse impugnado la Resolución CNTV N° 90 y no el acuerdo sancionatorio del Consejo adoptado el 26 de enero de 2026 y la segunda, porque “la causa de pedir habría desaparecido sobrevinientemente” en razón de haber informado Canal Dos que procedería a cumplir lo dispuesto en el acuerdo. Ambas deben ser desestimadas.

En efecto, si bien es efectivo que el acuerdo de sancionar a la empresa fiscalizada se adoptó en la sesión del Consejo Nacional de Televisión celebrada el señalado 26 de enero de 2026, lo cierto es que el acto administrativo, esto es, la decisión formal emitida por el órgano de la Administración del Estado en la que se contiene su declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de su potestad pública, es la expresada en la Resolución CNTV N° 90 de 9 de febrero del mismo año.

En el segundo caso, la sola circunstancia de haberse llevado a efecto la suspensión de transmisiones ordenada por la resolución que motiva el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

reclamo no importa en lo absoluto que éste haya perdido su “causa de pedir”, como se pretende por el Consejo, porque el concepto causa de pedir es uno que ha sido definido en la ley -en el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento- como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio y no se advierte de qué forma pudo éste perderse por el simple hecho de haberse cumplido la medida dispuesta por la autoridad. Lo anterior, en tanto este cumplimiento no es la única y exclusiva consecuencia que se sigue de una decisión sancionatoria, de modo tal que la entidad fiscalizada y castigada puede siempre impugnarla con el sólo objetivo de obtener se declare que no incurrió en la infracción.

Sexto: Que en cuanto al fondo de la controversia planteada, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838 dispone que ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición, añade la norma, no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

Pues bien, en las condiciones de hecho fijadas por la resolución del CNTV lo cierto es que la Corte no advierte que esta autoridad administrativa haya incurrido en ilegalidad al decidir del modo que lo hizo, en tanto tales condiciones efectivamente satisfacen los supuestos de la prohibición que se consagra en el precepto, atendidas las condiciones pactadas en el contrato de arriendo de espacios televisivos suscrito entre Unimedios y Canal 2, que reserva a la concesionaria de manera exclusiva únicamente una franja horaria de sólo 30 minutos, en un horario nocturno conocidamente de baja atención e incidencia pública.

En efecto, no existe controversia en orden a que de los programas emitidos en el período examinado, 2.137 correspondió a emisiones de RT y sólo 37 a la emisión de material propio de la concesionaria, lo que supone un aporte absolutamente marginal de la concesionaria en el material y contenidos emitidos al público. Arrendar o disponer de manera onerosa de hasta 23 horas y media de programación al día a un tercero importa en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

hechos la cesión de la concesión a este tercero, sin cumplir con la normativa exigible al efecto y la circunstancia de que el contrato de arrendamiento contuviera una cláusula que permitía a la concesionaria intervenir en las transmisiones para velar por el cumplimiento de la ley no altera lo antes razonado, desde que ésta es una obligación de fuente legal, que el contrato no especificaba cómo podía ser operativizada, constando de los informes técnicos allegados al proceso que el porcentaje de programación que estaba a cargo de la Univisión era inmensamente mayoritaria (96,4% en los tres meses analizados) respecto de los contenidos culturales que por un espacio de sólo media hora se reservaba la concesionaria, la que, entonces, resultaba ser absolutamente marginal e intrascendente.

Séptimo: Que en nada obsta a lo ya razonado el hecho que la concesionaria se haya reservado la administración de la concesión, desde que contractualmente contaba con sólo media hora al día como coto exclusivo de emisión de programas para la concesión que se había adjudicado, debiendo primar entonces el principio de realidad para establecer en los hechos, más allá de las formalidades jurídicas, quiénes administraban el espacio radioeléctrico -que es lo que le corresponde supervisar al CNTV- y quiénes decidían el contenido que se emitía al aire.

Las razones expresadas por la autoridad para justificar la imposición de la sanción no importan desconocer el derecho de las concesionarias a arrendar parte de sus espacios para la emisión de espacios publicitarios o de venta telefónica, en la medida que ello no alcancen un nivel de extensión temporal que permita establecer que se compromete el cumplimiento de las finalidades de la Ley N° 18.838 y que el contrato privado entre las partes pueda ser un vehículo para eludir las exigencias allí previstas.

Octavo: Que se dirá también que no se ha allegado al proceso prueba alguna que permita vislumbrar que la actuación del CNTV haya estado motivada por propósitos de persecución política u otras que no sean la fiscalización del cumplimiento de la ley y no puede ello por cierto presumirse de la sola circunstancias de que uno de los programas RT que emitía Unimedios se llamare “Russia Today”, programa del cual se ignora su contenido y que, eventualmente, puede carecer de naturaleza ideológica, todo lo cual conduce inexorablemente a la desestimación de esta línea argumental planteada en el reclamo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

Por otra parte, la naturaleza contencioso administrativa de la acción del artículo 34 de la Ley N° 18.838, según ya se expuso, hace que el objeto de ésta sea únicamente controlar por la jurisdicción la legalidad de la actuación del órgano administrativo y no a superponerse a las potestades del mismo, consideración que resulta suficiente para desestimar la pretensión de la parte reclamante en orden a modificar la sanción impuesta realizando una nueva valoración de mérito acerca de la proporcionalidad de la falta y su consecuente sanción.

Noveno: Que no está en discusión que el Consejo Nacional de Televisión se encuentra facultado legalmente para fiscalizar el cumplimiento de la citada Ley N° 18.838 y tampoco que la sanción impuesta -una semana de suspensión de las transmisiones en los lugares que la propia resolución indica- se encuentra dentro del catálogo de sanciones expresamente previstas en la ley para el tipo de infracción que se consideró configurada

De esta manera no cabe sino concluir que la resolución impugnada ha emanado de autoridad competente, la que ha actuado con sujeción al procedimiento previsto en la propia ley para fiscalizar la debida observancia de sus disposiciones, emitiendo una decisión debidamente fundada que satisface sobradamente la exigencia de motivación que a los actos administrativos le demandan los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

En tales condiciones el reclamo debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se **rechaza** el reclamo deducido por Canal Dos S.A., en lo principal de la presentación correspondiente al folio 1, contra la Resolución CNTV N° 90 del Consejo Nacional de Televisión de 9 de febrero de 2026.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 309-2026.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
13:21 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
10:49 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de septiembre de dos mil veintiséis
08:51 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FGDKCYXPLTN